SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN No. SB-2020-0757

RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 218 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos;

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que en el artículo 16, subsección I "De las transferencias desde el exterior", sección III "Normas relativas a las transferencias de dinero con el exterior realizadas a través de las entidades del Sistema Financiero Nacional", capítulo XIV "De las divisas", título I "Sistema monetario", libro I "Sistema monetario financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, establece que las transferencias de dinero desde el exterior corresponden a aquellas por las cuales las entidades del Sistema Financiero Nacional reciben la instrucción de la institución financiera del exterior de entregar al beneficiario en el país acreditación en cuenta, divisas en efectivo u otros medios de pago;

Que en las viñetas 7 y 8 del numeral 5.2 "Transferencias desde el exterior" del "Instructivo para la ejecución de operaciones con el exterior solicitadas por las entidades del Sistema Financiero Nacional" emitido por el Banco Central del Ecuador a abril del 2020, se establece:

" - Se exceptúa de esta obligación a las divisas provenientes del exterior cuyos derechos de cobro respalden operaciones de financiamiento estructuradas en el exterior, hasta por el monto de las alícuotas de capital y resguardos a cancelar, en el período que corresponda, conforme la tabla de amortización de la operación de financiamiento externo registrada en el Banco Central del Ecuador; no obstante, las EFI deberán entregar a los beneficiarios las acreditaciones en la cuenta correspondiente a las instrucciones recibidas.

- La EFI que negocie una operación estructurada respaldada en derechos de cobro, deberá informar previamente al Banco Central del Ecuador, a través de correo

electrónico la negociación de dicha operación incluyendo las características financieras, plazo, país en donde se constituirá el vehículo de propósito especial y la cuenta contable en la cual será registrada la obligación. ";

Que mediante memorando No. SB-INCSFPR-2020-0226-M de 29 de mayo de 2020 la Intendencia Nacional de Control del Sistema Financiero Privado de la Superintendencia de Bancos remitió el análisis de lo requerido por Banco Pichincha con oficio No. VF 077-2020 de 26 de mayo de 2020, concluyendo que es procedente la creación de la subcuenta 199030 "Derechos de Cobro Por Liquidar - Otros";

Que mediante memorando No. SB-INCSFPU-2020-0303-M de 18 de junio de 2020 la Intendencia Nacional de Control del Sistema Financiero Público de la Superintendencia de Bancos analizó la pertinencia de la creación de la subcuenta 199030 "Derechos de Cobro Por Liquidar - Otros" para el uso del Sistema Financiero Público;

Que es necesario reformar en el catálogo único de cuentas para uso de las entidades de los sectores Financieros Público y Privado a fin incorporar una subcuenta que permita identificar los fondos retenidos en el exterior para el pago de las obligaciones de la entidad controlada por concepto de la venta de los Derechos de Flujos de Pagos Diversificados (DPRs), hasta que el banco corresponsal correspondiente cumpla con las obligaciones de pago del financiamiento y la diferencia de los fondos retenidos regresen al control de la liquidez de la entidad controlada;

Que mediante memorandos Nos. SB-INJ-2020-0545-M de 07 de julio de 2020, la Intendencia Nacional Jurídica emite informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- En el Catálogo Único de Cuentas para uso de las entidades de los sectores financieros público y privado, crear la subcuenta 199030 "Derechos de cobro por liquidar - Otros" para uso de los bancos privados, tarjetas de crédito, titularización hipotecaria y bancos públicos.

ARTÍCULO 2.- En el Descriptivo del Catálogo Único de Cuentas para uso de las entidades del sector financiero público y privado, sustituir la página correspondiente a la cuenta 1990 "Otros – Otros activos", conforme el archivo adjunto.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución es de aplicación obligatoria y entrará en vigencia a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de agosto de 2020.

Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de agosto de 2020.

Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL